

SENTENCIA N° 48 /2020

Expte. N° 529/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los **3** días del mes de **MAZO** de 2020 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN S/Recurso de Apelación**” Expte. N° 529/926/2019 (Expte. DGR N° 13.134/376/D/2019) y;

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

El contribuyente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° C 152-19 de fecha 28/08/2019, constituyendo domicilio especial conforme art. N° 114 del C.T.P. y el art. N° 11, punto 3 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación.

A fs. 54/57 del Expte N° 13.134/376/D/2019, la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.).

De la lectura de las presentaciones, surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes. Sin perjuicio de ello, el apelante ofreció prueba documental y prueba testimonial en esta etapa. A la primera corresponde tenerla presente, no obstante la prueba testimonial ofrecida, la misma no reúne los requisitos formales dispuestos por los artículos N° 300 y N° 371 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6.176 Texto Consolidado) y artículo N° 20 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán (R.P.T.F.A.), teniendo en cuenta que el apelante no informa los domicilios reales de los testigos, como tampoco el cuestionario de preguntas a contestar por los mismos, por ello corresponde desestimar la prueba testimonial ofrecida por inadmisibles.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En conclusión, la causa se centra en la en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, conforme lo prescripto por el artículo N° 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.

Atento a lo expuesto, las actuaciones quedan en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Por último y conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).-

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma, el recurso de apelación contra la Resolución (D.G.R.) N° C 152-19 de fecha 28/08/2019 y por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
3. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-**

HACER SABER

A.L.D.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION